

145



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-013-2015-00180-00
Demandante: MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante escrito obrante a folio 144 del expediente, el apoderado de la ejecutante solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Encuentra el Despacho que ya se hizo entrega al apoderado de la ejecutante del título de depósito judicial 415030000418249, en los términos dispuestos en la providencia de 18 de diciembre de 2018, como se evidencia a folio 139 del plenario; adicionalmente, de acuerdo a lo estipulado en el poder conferido al apoderado de la ejecutante (fl. 132) resulta patente que este cuenta con la facultad de recibir, por lo cual se consideran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP y en consecuencia se procederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Stamp from Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Notificación por Estado. Includes handwritten number 42 and date 13/09/2019.



370

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el dictamen pericial decretado fue allegado por las peritos designadas por el departamento de Boyacá (fols. 322 a 331), y éste fue puesto en conocimiento a las partes mediante proveído de 9 de agosto de 2019 (fl. 332).

Por su parte, el actor popular solicitó la adición, complementación y aclaración del mismo, a través de escrito de 15 de agosto siguiente.

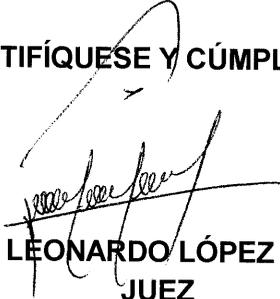
El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy denominado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando quiera que sean del conocimiento de esta Jurisdicción, de modo que en el ámbito de la sustentación y contradicción del dictamen pericial deben aplicarse las disposiciones del artículo 222 del CPACA, en concordancia con el artículo 228 del C.G.P..

Así las cosas, el despacho citará audiencia a las partes, con el propósito de llevar a cabo la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por las Ingenieras CLAUDIA FERNANDA RUBIANO y LAURA DANIELA ALVARADO, visto a folios 322 a 331 del plenario.

Por lo expuesto el despacho resuelve,

CITAR a las partes, al agente del ministerio público, al defensor del pueblo delegado, a las peritos y a los demás intervinientes, a **LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL**, rendido por la ingeniera sanitaria y ambiental Claudia Fernanda Rubiano y la ingeniera civil Laura Daniela Alvarado el 6 de agosto de 2019 (fls. 322 a 331), que se llevará a cabo **el día 11 del mes de octubre de 2019, en la sala de audiencia B1-7, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-00190-00
 Demandante: DUSTAVO ELOY FLORREZ ACEVEDO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

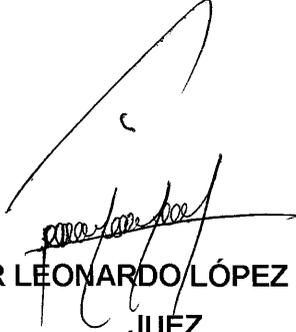
RESUELVE

1. **Fijar el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Tener como contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, con base en los escritos obrantes a folios 713 a 895.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con T.P. No. 252.962 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 743 a 753.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ, identificada con T.P. No. 286.106 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 827 a 895.

5. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con T.P. No. 195.680 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 810 a 815.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13/09/19, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00154-00
 Demandante: CARRAZOS S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

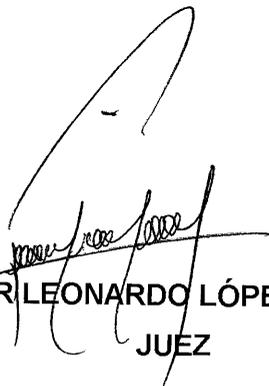
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Tener como contestada la demanda por parte del Municipio de Tunja, con base en el escrito obrante a folios 39 a 80.
3. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO, identificada con T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 416 a 424.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
13/09/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-00110-00
 Demandante: FREDY CORREA DURÁN
 Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

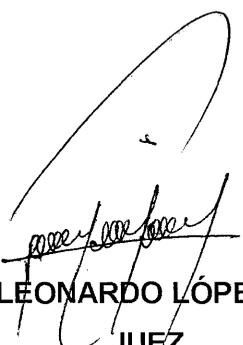
En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Tener como contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, con base en los escritos obrantes a folios 114 a 259.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificada con T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 236 a 239.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ, identificada con T.P. No. 56.384 del C.S. de la J., como apoderado del

Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 102 a 162

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



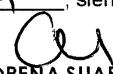
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
13/09/19, siendo las 8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



696

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2010

Expediente : 150013333 010 2019 00136 00
Accionante : INTERCARBON MINING S.A.S
Accionadas : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 695) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **INTERCARBON MINING S.A.S**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales dispuestos respectivamente en los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES** la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**).

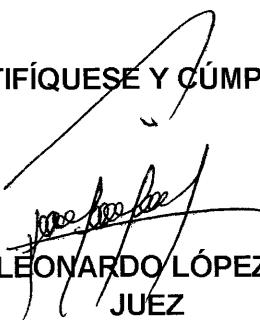
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

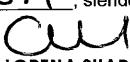
7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN**, identificado con C.C. 1.015.433.588 y T.P. N° 285.812 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 55 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado			
El auto anterior se notificó por Estado N°	42	en la	
página	web	de la	Rama Judicial, HOY
13/09/2019			siendo las 8:00 a.m.
			
GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA			



100

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
– DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ
MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y del proceso penal, conforme a lo siguiente:

I.- LA SOLICITUD

Dentro del escrito de la demanda, el señor Rodolfo Marino García solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es:

- Auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del exp.5575, por las facturas en mención, y del
- Auto DAF-COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo 5575

Como fundamentos de su petición expuso que no se siguió el debido proceso, vulnerando el artículo 29 Constitucional, toda vez que las facturas que sirvieron de base para seguir la ejecución en su contra nunca le fueron notificadas y no se incorporaron pruebas relevantes para llevar a cabo una buena fundamentación antes de haber proferido el auto DAF-COBRO COACTIVO, de 26 de abril de 2018, violando el debido proceso y defensa del demandante, generándole perjuicios económicos en razón de los embargos de sus cuentas bancarias y predios.

II.- OPOSICIÓN

Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca – CAR se opuso a la solicitud de suspensión provisional deprecada por el demandante señalando, en resumen, que (fls. 62 y 63):

El juicio que debe realiza el operador judicial respecto de la procedencia de la medida cautelar en el presente caso, no es una simple contrastación con las normas invocadas; agregó que para que sea viable la petición de la medida es necesario demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que establecen las normas superiores y el contenido de los actos acusados, de cuyo cotejo debe aparecer de forma directa la contradicción con la norma de orden superior.

Finalmente, señaló que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, la suspensión provisional debe estar debidamente sustentada en los principios fundamentales del *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, sobre los cuales debe acreditar el peligro que representa no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativo

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, conforme a las notas del mismo artículo.

También el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha desarrollado la tipología entre medidas cautelares diferenciando entre *preventivas*; *conservativas*; *anticipativas*, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Se ha dicho de igual forma que se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica.

A su turno, el artículo 230 del C.P.A.C.A. establece que las medidas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

En cuanto corresponde específicamente a la suspensión provisional del acto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

***Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”** -Resaltado del Juzgado-*

Así mismo, el Alto Tribunal en materia contencioso administrativa² de forma reciente indicó las siguientes sub reglas para la procedencia de la medida cautelar:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.” – destaca el juzgado -

La misma Corporación, en sentencia de 16 de mayo de 2018³ señaló que según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, auto de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expediente. 22421.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: DRA. María Elizabeth García González, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00022-00. 28) de noviembre de 2017

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, rad. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), C.P. William Hernández Gómez, auto de 16 de mayo de 2018

“a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁰.

Cabe señalar que el Consejo de Estado en pronunciamiento más reciente, destacó el deber de fundamentación de la medida cautelar a cargo de la parte actora, destacando que el concepto de violación de la demanda en manera alguna puede suplir dicho requisito.

Al respecto manifestó:

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibid, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”¹, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la

administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto⁴.

2.- CASO CONCRETO

Previo a resolver la medida aclara el Despacho que se apartará del estudio del caso concreto, el auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del expediente N° 5575, toda vez que es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional y por lo tanto no puede ser objeto de suspensión provisional.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de medida cautelar vista en folio 39 del expediente, los autos cuya suspensión provisional pretende el actor le causaron graves perjuicios económicos por el embargo de sus cuentas bancarias y sus predios en montos superiores a \$300.000.000, situación que ejerce presión para el pago de unas facturas que no le fueron notificadas.

Revisado el expediente y el texto contentivo de petición, a la luz de la normatividad expuesta en precedencia, encuentra el Despacho lo siguiente:

- a. Conforme el artículo el artículo 231 del C.P.A.C.A., para la procedencia de medida cautelar deprecada en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y acreditarse, sumariamente, los perjuicios que se aducen.
- b. El Consejo de Estado ha señalado respecto del primer requisito que no es indispensable que la violación alegada se presente prima facie, sino que el juez tiene la posibilidad de analizar el acto demandado dentro del marco argumentativo de la petición de suspensión provisional. Específicamente indicó que:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**”⁵ (Negrilla fuera de texto)*

- c. Sobre el segundo presupuesto, esto es, las pruebas que se allegan para demostrar los perjuicios que acarrea el no decreto de la medida, la misma Corporación señaló⁶ que no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud.
- d. La petición de suspensión provisional invoca la vulneración de los actos demandados al debido proceso y derecho de defensa del señor Rodolfo Marino García, lo que derivó en el embargo de sus cuentas de ahorro y predios; no obstante, la exposición argumentativa

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 10 de diciembre de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00190-00.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 12 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

⁶ *Ibidem*.

resulta muy débil, pues no indica en qué consistió la violación del debido proceso y la falta de prueba para expedir el acto que resolvió las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo.

El cotejo entre el auto DAF-COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018 y el artículo 29 constitucional del debido proceso no evidencian un quebrantamiento de este principio, como se dijo arriba, porque no se aclara en qué radicó la vulneración alegada, ni se indican las normas de orden legal desconocidas por la entidad accionada al emitir los actos demandados, que permitan hacer un análisis más detallado de la necesidad de la medida.

No señala tampoco el menoscabo que se genera o generaría no decretar la medida cautelar, pues no explica en qué consiste el perjuicio económico aducido en la solicitud y tampoco aporta pruebas que acrediten los embargos a los que hace referencia respecto de sus bienes inmuebles y cuentas en entidades financieras; solo se tiene constancia en el proceso del embargo de la cuenta de ahorros N° 315300003466 del Banco Agrario de Colombia, por parte de la CAR dentro del expediente 5575, el 31 de octubre de 2018, por un monto de \$6.000.000, con saldo pendiente de \$5.799.812,06 (fl. 28).

Además de esta, no obra en el plenario resolución de la CAR que ordene medidas cautelares contra bienes de propiedad del demandante o documentos que den cuenta del registro de estos embargos y de la titularidad aducida.

Lo anterior no permite dilucidar que se contraría el derecho de defensa del demandante ni que la negativa de la medida haga nugatorios los efectos de una sentencia favorable, así como tampoco se encuentra acreditado al menos sumariamente el detrimento económico mencionado, dado el estado actual del proceso, razón por lo cual se negará la solicitud de suspensión provisional del auto DAF- COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, que resolvió las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo N° 5575.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la solicitud medida cautelar de suspensión provisional del auto DAF- COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, que resolvió las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo N° 5575, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

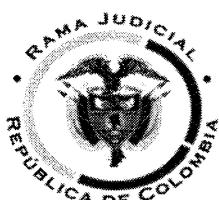
[Handwritten Signature]
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13/09/2019, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de Noviembre de 2019

Radicación: 150013333010-2018-0007600
Demandante: JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, la entidad demanda dio contestación a la demanda, y por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Se reconoce personería al doctor JORGE ALIRIO CONTRERAS CAMARGO, para que obre en nombre y representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el memorial poder que obra a folios 214 a 221, por contener los requisitos establecidos en el artículo 71 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13/11/2019 a las 8:00 a.m.

GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-000145-00
Demandante: MARÍA ANTONIA NAVAS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **FIJAR el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.**
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **LIDA RODCIO GUERRERO GUIO**, identificado con T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 199 del plenario.
3. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**, identificado con T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 276 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 288 a 300 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 7 de Septiembre de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00004-00
Demandante: ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

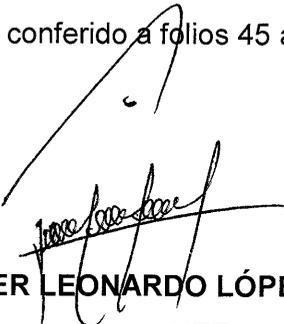
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.**
- 2. Tener como contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional, con base en el escrito obrante a folios 39 a 80 e incorporar el expediente prestacional visto a folios 81 a 115.**
- 3. Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO, identificada con T.P. No. 146.038 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 45 a 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
13/09/2019, siendo las 8:00 a.m.


**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2019-0002300
 Demandante: HIDAITH ROJAS ACOSTA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, sin que la entidad demanda haya dado contestación a la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

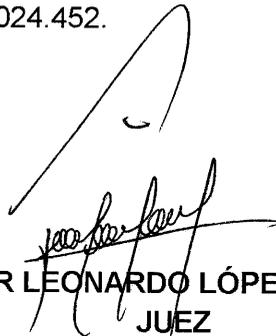
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Por Secretaria ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que remita el expediente administrativo de la Señora HIDAITH ROJAS ACOSTA identificada con CC No 40.024.452.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

ljcc

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

11 2 0 19 11 30 11 2 0 19 23 10

Expediente **150013333 010 2019 00054 00**
 Accionante **MYRIAM MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ**
 Accionados **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - FIDUPREVISORA S.A**
 Acción **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 44) para resolver sobre la admisión de la demanda, tras haber sido subsanada.

Revisado el oficio remitido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 42), puede observarse que el último lugar donde la docente Myriam Mercedes Castillo de Gutiérrez prestó sus servicios fue el municipio de Jenesano, razón por la cual encuentra el Despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es competente para conocer este proceso.

Consecuentemente, encuentra que este medio de control cumple con todos los requisitos dispuestos por el artículo 162 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MYRIAM DE LAS MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y los presupuestos procesales correspondientes.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a:

- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.
- La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

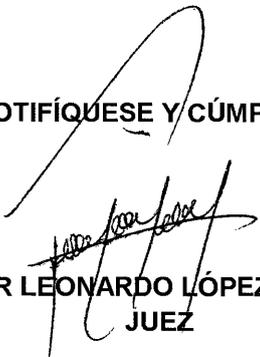
Las sumas anteriores deberán ser depositadas en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 7.163.559, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido visto a folio 9 y al abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**, identificado con C.C. 1.049.631.515 y T.P. N° 295.591 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de la sustitución otorgada mediante memorial visto a folio a folios 41 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> en la página <u>13109</u> web de la Rama Judicial, HOY <u>13/09/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.	
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2019-0001000
 Demandante: CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, sin que la entidad demanda haya dado contestación a la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

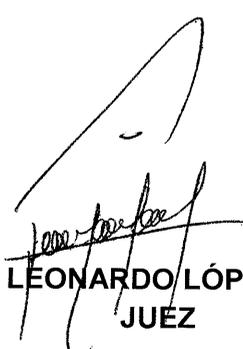
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Por Secretaria ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que remita el expediente administrativo de la Señora CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS identificada con CC No 23.248.733, relacionado con el reconocimiento y pago de sanción moratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

ljcc

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/09/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA </p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2019-00027-00
 Demandante: DOUGLAS ALBERTO PULIDO PARDO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda, como quiera que la demanda no fue contestada por la entidad demandada, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor del señor DOUGLAS ALBERTO PULIDO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.767.651.
3. Tener como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

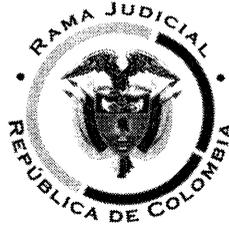
CEAP

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
13/09/2019 siendo las 8:00 a.m.


**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Accionado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA
Radicación : 150013333010-201800017-00

Ingresa el proceso al despacho luego de haberse vencido el término del traslado de la demanda y haberse descrito éste con la contestación de la demanda radicada el 20 de mayo de 2019, en la cual no se propuso excepción alguna por parte de la entidad ejecutada Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes,

Antecedentes

El Departamento de Boyacá por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Caja de Compensación familiar COMFABOY, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de quinientos noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$594.686.385), además de los intereses moratorios, correspondientes al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado del capital.

El Juzgado, mediante providencia calendada el 05 de abril de 2018, libro mandamiento ejecutivo por \$594.686.385, suma que actualizada a 28 de febrero de 2018 equivale a SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$795.118.977) (f.97-99)

Dicha providencia fue impugnada por el Departamento de Boyacá con recurso interpuesto el 11 de abril de 2018, por haberse negado parcialmente el mandamiento de pago frente a la solicitud de los intereses moratorios.

Las Sala de Decisión No 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 15 de agosto de 2018, modificó el auto del 05 abril de 2018 proferido por el Juzgado, en el sentido de adicionar la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago con la inclusión de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena

proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

La doctrina ha señalado que: **i) es expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii) es clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii) es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor².

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda que la sentencia de 06 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo en número 2011-00132, por la cual se declaró la nulidad parcial de los oficios DAS 1320-04-1545 y DAS 1320-04-4089, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la COMFABOY a reintegrar a favor del Departamento de Boyacá la suma de \$594.686.385, contiene una obligación **a cargo** de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY y en favor del Departamento de Boyacá.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la "primera copia que presta mérito ejecutivo", se aprecia que la sentencia base de recaudo fue arrimada con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fls. 12-44), requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

para lo cual se citan a modo de ejemplo las siguientes los autos de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190 y del 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN

Finalmente, **el título es simple** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado, cuando la administración no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia.

Sobre el particular se pronunció esa corporación en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

REQUISITOS DE FONDO:

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia de 6 de junio de 2013, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de COMFABOY y en favor del ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ- COMFABOY, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del oficio DAS 1320-04-1545 de 21 de junio de 2010, mediante el cual LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ- COMFABOY, ordena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ efectuar el pago de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$881.127.146.00), por concepto de la presunta elución o disminución en la liquidación y pago de aportes parafiscales sobre los factores salariales: Prima de Navidad, Viáticos y Bonificación por difícil acceso para las vigencias fiscales del año 2005 a 2009, de enero a diciembre respectivamente.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del oficio EMS 1320 04-4089 de 28 de octubre de 2010, que resuelve el recurso de reposición presentado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ al oficio DAS-1320-04 1545 del 21 de junio del mismo año, y mediante el cual LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY, ordena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pagar la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$628,538.760.00) por concepto de la presunta elución o disminución en la liquidación y pago de aportes parafiscales sobre los factores salariales: Prima de Navidad, Viáticos y Bonificación por difícil acceso para las vigencias fiscales del año 2005 a 2009, de enero a diciembre respectivamente.

CUARTO,- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, a reintegrar a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SLIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

PESOS M/CTE (\$ 594,686,385.00) del pago realizado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ a favor de COMFABOY, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Los valores que resulten serán ajustados utilizando la siguiente formula:

$$R = \frac{RH \text{ índice final}}{RH \text{ Índice inicial}}$$

De estos valores se descontará lo correspondiente al factor salarial VIATICOS cancelados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a COMFABOY, debidamente indexados, conforme a la formula señalada en este numeral.

QUINTO.- La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ- COMFABOY dará cumplimiento a la sentencia, dentro del término establecido en el artículo 1713 del C.C.A

SEXTO.- SE EXHORTA al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que realice un estudio riguroso de los conceptos que, sobre aportes a parafiscales, se cancela; esto con el fin de preservar el erario público.

SEPTIMO.- De conformidad con el mandato conferido (fl. 186), SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA KATHERINE NOCUA, identificada con d.v.C.C. No. 1.049.612.606 de Tunja y portadora de la IP. No. 210.818 del C.J.S., para que represente los intereses de la GOBERNACIÓN DE BOYAGÁ dentro de la presente acción.

OCTAVO.- Por Secretaría y a costas del peticionario EXMDASE primera copia que preste mérito ejecutivo de la presente providencia, con constancia de notificación y de ejecutoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

NOVENO.- En firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor."

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de COMFABOY, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 44, el 19 de julio de 2013, y la demanda se radicó el 06 de diciembre de 2017 (fl. 11).

Como quiera entonces que la entidad accionada contestó la demanda señalando que no se opone a la mayoría de las pretensiones en razón a que se trata de un cobro ejecutivo de una sentencia respecto de la cual COMFABOY no ha sido renuente al pago de la misma, solicita no se condene en costas o agencias en derecho, toda vez que está dispuesta a transar de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 del CGP.

Como quiera que en el memorial de contestación de la demanda no se propusieron excepciones, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P. y en los precisos términos en que se ordenó en el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la redacción del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, cuyo objeto es el citado anteriormente y se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de COMFABOY oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el 19 de julio de 2013 (fl. 44), los dieciocho (18) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 19 de enero de 2015; por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 06 de diciembre de 2017 (fl. 11) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que el documento antes mencionado da cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante por los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago (CAPITAL E INTERESES MORATORIOS).

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su exigibilidad judicial.

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago, y conforme a la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 5 de abril de 2018 (f. 97 a 99) modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 15 de agosto de 2018 (114 a 121), es decir con la inclusión de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, al no advertirse de la prueba obrante en el proceso pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso Departamento de Boyacá ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

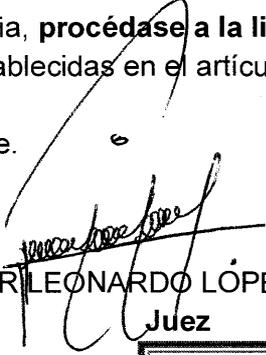
Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.853.569)** a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA -COMFABOY, en la forma establecida en el auto de 5 de abril de 2018 (f. 97 a 99) modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 15 de agosto de 2018, es decir con la inclusión de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA (114 a 121), mediante los cuales se libró mandamiento de pago.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.853.569)**.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 Hoy 13/09/2019, siendo las 8:00 A.M.
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-010-2018-00017-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con el fin de que indique si existen dineros consignados a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA (nit 891800213-8) dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 15001310300220100001300.

Así mismo, se dispuso oficiar a las siguientes entidades financieras para que informen al Despacho, los productos financieros que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA** con NIT. N° 891800213-8 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables:

- a) Banco de Colombia S.A.-Bancolombia
- b) Banco Davivienda.
- c) Banco de Bogotá
- d) Banco de ITAU
- e) Banco Agrario
- f) Banco Popular
- g) Banco BBVA
- h) Banco GNB Sudameris
- i) Banco AV Villas.
- j) Banco de Occidente
- k) Banco Citibank –Scotiabank
- l) Banco Caja Social
- m) Banco Colpatria

Observa el despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, no ha dado respuesta al oficio JLLH339 de fecha 06 de junio de 2019 (fl. 10 cuaderno de medida cautelar) y tampoco se ha atendido el requerimiento formulado a las entidades financieras Banco Av Villas y Citibank –Scotiabank oficios No JLLH 348 y 350 respectivamente, por lo cual se dispondrá requerir la respuesta a los oficios previamente señalados.

De igual forma se advierte que el apoderado de la entidad ejecutada, radica solicitud a fin de abstenerse de decretar la medida cautelar dentro del presente proceso, por cuanto cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja un proceso ejecutivo contra la Gobernación de Boyacá y a favor de Comfaboy, donde el mandamiento quedó en firme y está por definirse la actualización del crédito (fl. 24-33 cuaderno de medida cautelar).

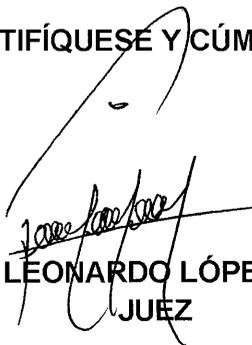
Sobre el particular considera el despacho que no puede atenderse tal solicitud, por cuanto el hecho de adelantarse el proceso ejecutivo a que hace mención el apoderado del Departamento de Boyacá, en modo alguno inhibe a este Juzgado para continuar el trámite de la ejecución y tramitar como se encuentra haciendo actualmente, las solicitudes de medidas cautelares que formuló la entidad ejecutante.

Lo anterior sin perjuicio de la transacción a que eventualmente puedan llegar las partes o la suspensión del proceso que con la anuencia de ambos extremos del litigio llegue a ser invocada ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP.

De conformidad con lo expuesto se dispone:

- 1) Por Secretaria requiérase la respuesta de los oficios No. JLLH 339, 348 y 350 del 06 de junio de 2019.
- 2) Negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de junio</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 SEP 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2019-00124-00
Demandante: ALFONSO ALVARADO GRANADOS, YANID AMPARO ÁLVAREZ TOLEDO, ÁLVARO ANGARITA QUINTERO, JORGE ARTURO BÁEZ MARTÍNEZ PEDRO ANTONIO BELTRÁN SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, ROLANDO BERMÚDEZ PÉREZ, EDDINSON JAIRO CAMARGO CRUZ, PRISCILIANO LÓPEZ LÓPEZ, IVÁN CAMILO MAHECHA LOZANO, RICARDO ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, JAIME ORLANDO MEJÍA GÓMEZ, WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO EDINSON LEONARDO MORENO SOCHA, WILSON GIOVANI OTERO ACEVEDO, MANUEL EDIXON PACHÓN MARIÑO, DAVID RICARDO CARO ESCIBAR, EDGAR CARREÑO VELANDIA, CARLOS MAURICIO CERÓN REYES, GABRIEL CHAÓN SILVIO, CARLOS JOAQUÍN CHAPARRO GÓMEZ, ASTRID ANYELITH CORDERO VARGAS, JORGE JOAQUÍN CORREA JIMÉMEZ, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ, JHONATHAN HERNEY CUENCA RUEDA, HELKIN DUARTE CRISTANCHO, MANUEL ALBERTO FAGUA RODRÍGUEZ, EDUAR FONSECA AVELLANEDA, DAVID MAURICIO FORERO NORE, HEYER ANTONIO FRACICA SARMIENTO, BENHUR MAURICIO GARZÓN JIMÉNEZ, JUAN DAVID GÓMEZ CASTRO, LUIS EDUARDO GÓMEZ FONSECA, MILTON ADRIANO GONZÁLEZ MALAVER, LUSI ANTONIO GUMÁN BUITRAGO, NIDIA FIORELA GUZMÁN SUÁREZ, EGDAR HERNÁNDEZ ACERO, DANIEL FELIPE JAIME REYEZ, DIEGO FERNANDO PALACIOS CIFUENTES, WILSON PÉREZ JERÉZ, DAVID FRANCISCO PÉREZ SANA, JOSÉ GUILLERMO PUERTO FUQUEN, JAHIR GEOVANNY RAMÍREZ CRUZ, YANETH RINCPÓN CÁRDENAS, JHON FREDY RIVERA CARDONA, JAVIER RODRÍGUEZ SOLER, HKJON JAIRO RUÍZ FONSECA, SIERVO JULIO SAAVEDRA HIGUERA, NÉSTOR GERARDO SALCEDO GÓMEZ, CÉSAR ALEXANDER SANABRIA CORREA, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, TOMÁS ALEXNADER SARMIENTO JAIMES, JAVIER ALBERTO SEPULVEDA MEDINA, LUIS ALBERTO SILVA RAMÍREZ, JHON ALEXANDER SILVA RIVEROS, FERNANDO VANEGAS OTÁLORA, HERNERTH ARMANDO VILLAMSRÍN RAMÍREZ Y GERARDO ABVIAS ZÚÑIGA ZÚÑIGA.
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Estando el proceso en estudio de admisión, el Despacho encontró que se presenta acumulación subjetiva de pretensiones, y falta de la constancia de la conciliación prejudicial, puntos respecto de los cuales debe señalarse lo siguiente, en su orden:

1.- El artículo 165 del C.P.A.C.A, dispone sobre la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Destaca el Juzgado que la acumulación dispuesta en el CPACA, ha sido entendida como **objetiva**, tal como señaló el Consejo de Estado¹ en tanto que se trata de acumulación de distintas pretensiones, situación diferente a la acumulación subjetiva que se presenta cuando se acumulan sujetos en una misma parte. Esta variante no encuentra regulación en la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario acudir al C.G.P.

Es así como el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, señala respecto de la acumulación subjetiva los siguientes requisitos:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de julio de 2017, dentro del Rad. 2017-00053 con ponencia de la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó:

*“(…), es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente; tampoco hay identidad de causa por cuanto la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto, es decir, fueron vinculadas por actos o contratos diferentes... **Pero, adicionalmente, tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda al folio 3 para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar.** En consecuencia, el análisis probatorio no será uniforme lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles en cada caso.”* (Negrilla fuerza de texto)

En el sub iudice, a pesar de que las 59 personas que conforman la parte actora demandan el mismo acto ficto, solicitan la adecuación de la jornada laboral para que sea proporcional al sobresueldo devengado mensualmente, y se les reconozca y pague en forma retroactiva a partir del 12 de enero de 2016 y hasta el cumplimiento de la sentencia la diferencia monetaria entre lo pagado a título de sobresueldo y lo que realmente debieron recibir en proporción a la cantidad de trabajo realizado.

No obstante, las pruebas requeridas para verificar el estatus laboral de cada uno de los actores son diferentes, tal como se solicitan en la demanda, pues estos son documentos autónomos, lo que implica analizar 59 casos diferentes en una sola demanda, lo cual conlleva a concluir que las pruebas no sirven de manera conjunta para los demandantes.

Corolario de lo anterior, al ser improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en la demanda, por no cumplir con los presupuestos del Artículo 88 del C.G.P., es imperioso que cada uno de los actores promueva por separado el respectivo medio de control, motivo por el cual, en el término para subsanar la demanda, **el apoderado de los demandantes deberá precisar la parte con la que desea continuar con el presente medio de control** a fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias.

¹Auto proferido el 7 de abril de 2016, en el proceso con radicación número 70001-23-33-000-2013-00324-01 M.P. William Hernández Gómez

Igualmente, presentar los escritos contentivos de la demanda respecto de cada uno de los demandantes restantes de manera independiente para que el Despacho disponga la admisión respecto del demandante que indique el apoderado y se ordene el desglose de los documentos correspondientes a los demás demandantes, junto con copia de esta decisión, para la remisión al centro de servicios con el fin de que le sean asignados números de radicación y se realice el reparto respectivo.

2.- De otra parte, advierte el Despacho que no se allegó constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo su agotamiento requisito indispensable en este tipo de procesos para acudir en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

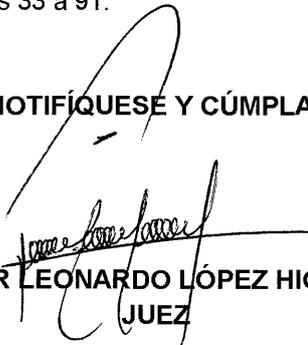
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir los defecto señalados en esta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda, para lo cual deberá señalar al Juzgado frente a cuál demandante deberá subsistir el trámite bajo el radicado de la referencia y presentar a este Despacho un escrito de demanda por cada uno de los demás demandantes.

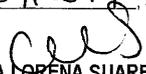
3.- RECONOCER personería al abogado **LEONARDO REYES CONTRERAS**, identificado con C.C. N° 91.239.667 y titular de la T.P. N° 76.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes visibles de folios 33 a 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 42
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13/09/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

MF